

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2025

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-
Ciudad

Asunto: Acción de cumplimiento

Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)

Accionada: Canal Regional de Televisión Teveandina S.A.S. - Canal Trece

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S. – CANAL TRECE** identificada con el NIT 830.005.370-4, por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, respecto del deber de publicidad de los contratos suscritos por la entidad.

I. NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 hace referencia a la publicidad de la actividad contractual, en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los siguientes términos:

“LEY 1150 DE 2007

(julio 16)

Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

(...)

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. *Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la*

Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.” -Subrayas fuera de texto-

Tal y como lo indica el último inciso citado, la norma entró a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, esto es, el 18 de julio de 2022.

II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra:

Sociedad Canal Regional de Televisión Teveandina S.A.S. - Canal Trece identificada con el NIT 830.005.370-4, representada por su gerente Alejandro Linares Cambero o quien haga sus veces.

III. HECHOS

1. La Sociedad Canal Regional de Televisión Teveandina S.A.S es una sociedad entre entidades públicas organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta perteneciente al orden Nacional¹.
2. El objeto principal de Teveandina S.A.S. - Canal Trece es la prestación y explotación del servicio de televisión regional, de conformidad con los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la Ley 182 de 1995².
3. El artículo 2 de la Ley 80 de 1993 señala que son entidades estatales, entre otras:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás

¹ Estatutos de la sociedad. Adoptados mediante Decreto 878 de 1998, cuya última modificación registrada es de marzo de 2024. Publicados en la página web de la entidad. https://www.teveandina.gov.co/uploads/file_uploads/ESTATUTOS_CANAL_REGIONAL_DE_TELEVISION_TEVEANDINA_SAS.pdf

² Ibidem.

personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.” (Subrayas fuera del texto)

En tal sentido, Teveandina S.A.S. – Canal Trece es considerada una entidad estatal ya que es una sociedad organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

5. De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 y el Acuerdo 003 del 29 de mayo de 2024³, la actividad contractual de Teveandina S.A.S. – Canal Trece está exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se rige exclusivamente por las reglas del derecho privado, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, y las políticas, procedimientos y manuales internos.

6. El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, “*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993*”, hace referencia a la contratación pública electrónica, para lo cual estableció que el Gobierno nacional desarrollaría el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP, entre cuyas funciones se destaca la siguiente:

“c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos...” (Anexo 2)

Adicionalmente, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 establecen los principios generales (artículos 209 y 267 constitucionales) que rigen la actividad contractual de las entidades estatales que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En esta línea, se destaca que la Ley 2195 de 2022, “*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción*”, en su artículo 53, modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consagrando, de manera expresa, la obligación de las entidades estatales con régimen especial y excepcional, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Esta ley definió la actividad contractual como todos aquellos “*documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*” (Anexo 3).

7. El Decreto 4170 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente establece que el objetivo de la entidad es “*desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*”

³ El Acuerdo 003 de 2024 se puede consultar aquí: https://www.teveandina.gov.co/uploads/file/uploads/MANUAL_DE_CONTRATACION_2024.pdf

Este decreto en su artículo 3 consagra, dentro de las funciones de Colombia Compra Eficiente, la siguiente:

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones: (...)

8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.”

8. Atendiendo a la referida función, Colombia Compra Eficiente estableció en su Circular Externa Única (versión del 27 de diciembre de 2023) que las entidades estatales con régimen contractual excepcional al Estatuto General de Contratación deben publicar en SECOP II todos los documentos relacionados con su actividad contractual desde el 18 de julio de 2022, conforme al artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. Los particulares que ejecutan recursos públicos deben publicar a través del módulo "Régimen Especial". (Anexo 4)

9. La Circular Externa No. 002 del 23 de agosto de 2024 precisó que: (a) SECOP II es la plataforma obligatoria, sin que las entidades puedan utilizar páginas web propias; (b) deben publicarse todos los documentos de las etapas precontractual, contractual y postcontractual, sin excepciones por la naturaleza u objeto de las entidades estatales; y (c) la obligación aplica a contratos financiados con recursos públicos. Así mismo, Colombia Compra Eficiente exhortó a las entidades exceptuadas con manejo de recursos públicos a publicar su actividad contractual en SECOP II para garantizar la transparencia. (Anexo 5)

10. En el Concepto C-071 de 2023 del 28 de marzo de 2023, Colombia Compra Eficiente reiteró que el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 obligó a las entidades exceptuadas del EGCAP a publicar su documentación contractual en SECOP II, no en portales propios. Esta publicación comprende todo documento expedido durante el proceso contractual y se refiere a contratos financiados con recursos públicos. (Anexo 6)

11. El 21 de marzo de 2025, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A negó la acción de nulidad parcial instaurada en contra de la Circular Externa Única de 2022 proferida por Colombia Compra Eficiente⁴. La providencia sostuvo que la finalidad de la Ley 2195 de 2022 era garantizar el respeto “*por lo público*”, sin que se pueda equiparar los recursos públicos a la existencia de una apropiación presupuestal, aclarando que todas las entidades estatales están obligadas a la publicación de su actividad contractual en SECOP:

“28. De tal forma que resulta contradictorio que la parte actora sostenga que las entidades reguladas en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 sólo están sometidas al Título II de esta ley, cuando precisamente el artículo 53 de la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162). Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. Medio de Control: Nulidad. (Anexo 7).

Ley 2195 de 2022 adicionó un artículo que hace parte de dicho Título y que las sometió, sin distinciones, al deber de publicación en la plataforma transaccional que allí se indica (...)

33. La Ley 2195 de 2022 tuvo como objeto “adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público” (artículo 1°).

34. Como se observa, el ámbito de la norma se dirigió a todas las entidades del Estado, sin que se circunscribiera a los recursos públicos como apropiaciones presupuestales, sino al respeto “por lo público”, es decir, una finalidad más amplia que la meramente presupuestal o una simple erogación de dineros con el carácter referido. Fue así, como en el Capítulo VIII, artículo 53, sobre las disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia, nuevamente, con sentido holístico, que no restrictivo, dispuso la adición del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en los términos ya citados.” (Anexo 7).

12. La obligación de publicar en el SECOP II la actividad contractual de las entidades estatales sometidas a un régimen de contratación especial ha sido reiterada en repetidas ocasiones, en sede de acción de cumplimiento, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

En estos antecedentes, expresamente referenciados en el acápite IV sobre fundamentos de derecho, se ha precisado además que, la publicación incompleta de los expedientes contractuales supone un desconocimiento del deber previsto en la Ley 1150 de 2007. Así mismo, las decisiones judiciales han precisado que las subsanaciones que realizan las entidades demandadas en los casos puntuales que se señalan en la demanda, no satisfacen el deber previsto en la norma, de manera que, la subsanación de algunos de los reportes en el SECOP II no excusa el incumplimiento de las entidades accionadas.

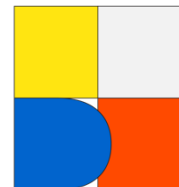
13. Considerando las anteriores disposiciones normativas y la jurisprudencia reiterada sobre la materia, FEDe.Colombia radicó **solicitud de cumplimiento el 24 de noviembre de 2025** ante Teveandina S.A.S. – Canal Trece con el propósito de solicitar el cumplimiento de los deberes legales de publicidad de su actividad contractual, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. Así se indicó:

“II.PETICIÓN

“Se solicita a la sociedad Canal Regional de Televisión Teveandina S.A.S. – Canal Trece, identificada con NIT 830.005.370-4, cumplir con su deber legal y administrativo de publicar toda la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.” (Anexo 8)

14. A la fecha de presentación de esta acción, Teveandina S.A.S. – Canal Trece no ha dado respuesta a la solicitud de cumplimiento previamente formulada, pese al transcurso del término legal, razón por la cual se entiende debidamente configurada la constitución en renuencia.

15. Ahora bien, además de los procesos que a modo de ejemplo se señalaron en la solicitud de cumplimiento, se advierte que el incumplimiento es generalizado y se mantiene. Luego de una nueva



búsqueda en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), bajo los siguientes criterios de búsqueda se encontró:

- Entidad: CANAL REGIONAL DE TELEVISION S.A.S
- Nit: 830005370

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por 830005370

Cerrar Buscar

Número de documento	Nombre
☒ 830005370	CANAL REGIONAL DE TELEVISION S.A.S

Seleccionar

[Volver](#) [Recientes](#) [Todos](#) [Favoritos](#)

Buscar por proceso

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

830005370 x

Datos de proceso

Limite sus resultados

Número del proceso

Título del proceso

Objeto de proceso

Código UNSPSC

Región

Estado

Fecha de publicación desde

Fecha de publicación hasta

Tipo de Proceso

Fecha de presentación de ofertas desde

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha estimada de apertura desde

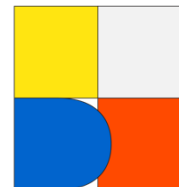
Fecha estimada de apertura hasta

Buscar

Fuente: SECOP II

Se encontró lo siguiente:

(i) Proceso No. CTO-999-2023 con el objetivo de “*prestar servicios como editor conceptual de contenidos en el marco del contrato interadministrativo no. 1963 de 2023 suscrito con el senado de la república*”, respecto del cual se encuentra el estudio de conveniencia y oportunidad de la contratación, certificado inexistencia



de la planta de personal, certificado de disponibilidad presupuestal, solicitud de elaboración de minuta de contrato, registro de compromiso y el contrato⁵, así: (Anexo 10)

Resumen de información del proceso

INFORMACIÓN

Información

Número del proceso

CTO-999-2023

Título

EDITOR CONCEPTUAL

Estado

Publicado

Tipo de proceso

Contratación régimen especial

Proceso

Régimen especial

Unidad de contratación

CONTRATACIÓN

Proceso para celebrar un Acuerdo Marco de Precios

No

MiPyme

Limitación de todo el proceso a MiPymes

☐ Sí ☒ No

Datos del contrato

Tipo de contrato

Decreto 092 de 2017

Justificación de la modalidad de contratación

Decreto 092 de 2017

Descripción

PRESTAR SERVICIOS COMO EDITOR CONCEPTUAL DE CONTENIDOS EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1963 DE 2023 SUSCRITO CON EL SENADO DE LA REPUBLICA.

Fecha de terminación del contrato:

15/12/2023 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Dirección de ejecución del contrato

cra 45 26 33 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA

Valor estimado

4.000.000 COP

Lotes?

☐ Sí ☒ No

Documentos

Volver al principio

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción		
☐ 01. ECO MONICA GUZMAN (1).pdf	01. ECO MONICA GUZMAN (1).pdf	Descargar	Detalle
☐ CERTIFICADO DE INEXISTENCIA EDITOR CONCEPTUAL.pdf	CERTIFICADO DE INEXISTENCIA EDITOR CONCEPTUAL.pdf	Descargar	Detalle
☐ CDP 1435 EDITOR CONCEPTUAL.pdf	CDP 1435 EDITOR CONCEPTUAL.pdf	Descargar	Detalle
☐ SOLICITUD DE MINUTA MONICA DANIELA GUZMAN.pdf	SOLICITUD DE MINUTA MONICA DANIELA GUZMAN.pdf	Descargar	Detalle
☐ CTO-999-2023 DE MONICA DANIELA GUZMAN VALBUENA.pdf	CTO-999-2023 DE MONICA DANIELA GUZMAN VALBUENA.pdf	Descargar	Detalle

1

2

»

☐ RP 2006 CONT. 999.pdf

RP 2006 CONT. 999.pdf

[Descargar](#)
[Detalle](#)

«

1

2

Información adicional

Volver al principio

dioma y moneda

Idiomas aceptados en el proceso Español (Colombia)

Moneda aceptada COP

Mensajes públicos

Volver al principio

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados			

Constancias del SECOP

Volver al principio

ID constancia SECOP	Tipo de documento	Tipo de evento	Referencia documento	Descripción de documento	Fecha	
CO1.RECEIPT.19923325	Proceso	Publicación	CTO-999-2023	EDITOR CONCEPTUAL	28/12/2023 11:15:18 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Detalle

Fuente: SECOP II

No obstante los documentos publicados, la entidad cumplió parcialmente con su deber. Así, por ejemplo, no se advierte el cargue del informe de actividades, certificado de supervisión, la factura o documento equivalente, entre otros mencionados de manera expresa en el contrato como necesarios para el pago:

SEXTA. - FORMA DE PAGO: TEVEANDINA SAS., se compromete a pagar por concepto de honorarios, mes vencido, por los días efectivamente ejecutados en un UNICO PAGO, la suma de hasta **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, incluidos todos los costos e impuestos a que haya lugar o por fracción de acuerdo con los días efectivamente ejecutados.

PARÁGRAFO: En los casos que corresponda, y para efectos de determinar la proporción de mes correspondiente, el supervisor deberá calcular dividiendo el valor del mes en 30 días y multiplicándolo por el número de días efectivamente ejecutados. Todos los pagos se efectuarán dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la radicación en contabilidad, cuyo pago estará sujeto al desembolso de los recursos provenientes del Contrato Interadministrativo No 1963 de 2023, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Informe de actividades
- Certificado de supervisión
- Documento equivalente a factura y/o factura
- Planilla de pago aportes parafiscales
- Certificado cursos Anticorrupción y SGSST (Aplica para la primera cuenta de cobro)
- Declaración bienes y rentas de acuerdo con la Ley 2013 de 2019 (Aplica para la primera cuenta de cobro)
- Declaración tributaria (Aplica para la primera cuenta de cobro)
- **Soportes adicionales última cuenta de cobro:** Acta de cierre, Paz y Salvo, firmar formato Circular 011 de 2020, y balance presupuestal del contrato.

(ii) Proceso No. CTO-1474-2024 con el objetivo de “*prestar servicios como apoyo administrativo para la gestión en el marco del convenio interadministrativo no. 2115 de 2024/FUTIC*” respecto del cual se encuentra publicado en el SECOP II la siguiente documentación⁶: (Anexo 11)

⁶ Link del proceso:
<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.7229352#ContractDocuments>

[Resumen de información del proceso](#) | [Cuestionario](#) | [Contratos](#) | [Documentos](#) | [Información adicional](#) | [Mensajes públicos](#)

Resumen de información del proceso

INFORMACIÓN

Información

Número del proceso CTO-1474-2024
Título APOYO ADMINISTRATIVO
Estado Publicado
Tipo de proceso Contratación régimen especial
Proceso Régimen especial
Unidad de contratación CONTRATACIÓN
Proceso para celebrar un Acuerdo Marco de Precios No

MiPyme

Limitación de todo el proceso a MiPymes ☐ Sí ☒ No

Datos del contrato

Tipo de contrato Decreto 092 de 2017
Justificación de la modalidad de contratación Decreto 092 de 2017
Descripción PRESTAR SERVICIOS COMO APOYO ADMINISTRATIVO PARA LA GESTIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 2115 DE 2024/FUTIC.
Duración del contrato 23 (Días)
Fecha de terminación del contrato: 31/12/2024 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Dirección de ejecución del contrato cra 45 26 33 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA
Valor estimado 7.700.000 COP
Lotes? ☐ Sí ☒ No

Contratos

[Volver al principio](#)

Entidad adjudicataria	Cuántia del contrato	Documentos	Evaluaciones
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados			

Documentos

[Volver al principio](#)

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción		
☐ 23. CDP.pdf	23. CDP.pdf	Descargar	Detalle
☐ 25. CERTIFI. INEXISTENCIA.pdf	25. CERTIFI. INEXISTENCIA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Contrato No. 1474 de 2024.pdf	Contrato No. 1474 de 2024.pdf	Descargar	Detalle
☐ Notificación de Supervisión.pdf	Notificación de Supervisión.pdf	Descargar	Detalle
☐ RP 3074 CONT. 1474.pdf	RP 3074 CONT. 1474.pdf	Descargar	Detalle

Información adicional

[Volver al principio](#)

Idioma y moneda

Idiomas aceptados en el proceso Español (Colombia)
Moneda aceptada COP

Mensajes públicos

[Volver al principio](#)

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados			

Constancias del SECOP

[Volver al principio](#)

ID constancia SECOP	Tipo de documento	Tipo de evento	Referencia documento	Descripción de documento	Fecha	
CO1.RECEIPT.26005803	Proceso	Publicación	CTO-1474-2024	APOYO ADMINISTRATIVO	20/12/2024 11:18:39 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima,	Detalle

Fuente: SECOP II

Se advierte que solo se encuentra publicado el registro de compromiso, la notificación de supervisión, el contrato, el certificado de inexistencia de personal y el certificado de disponibilidad presupuestal. Según el artículo 31 del Acuerdo 003 de 2024 -Manual de contratación de Teveandina⁷- los contratos de prestación servicios, como este, se realizan bajo la modalidad de selección de contratación directa, el cual se rige por el siguiente procedimiento:

ACUERDO 003 DE 2024

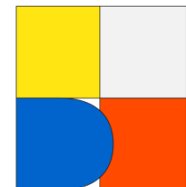
Procedimiento	La modalidad de selección de contratación directa se desarrollará de acuerdo con el siguiente procedimiento: - El área solicitante elaborará los estudios de conveniencia y oportunidad y del sector, en los que se definirán los requisitos de capacidad e idoneidad que debe tener el futuro contratista. - El ordenador del gasto mediante comunicación(es) escrita(s) extenderá invitación(es) a presentar oferta(s), la(s) cual(es) deberá(n) estar acompañada(s) de las respectivas condiciones de contratación. - El(os) invitado(s) deberá(n) presentar su oferta en las condiciones y plazos que para el efecto se señalen. - Una vez recibida(s) la(s) oferta(s) y/o vencido el plazo concedido para la presentación de las mismas, el orientador del gasto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes mediante comunicación escrita comunicará al oferente seleccionado (acorde con los criterios de escogencia definidos en los documentos del proceso).
---------------	---

Como se evidencia el Manual de contratación menciona expresamente la existencia de estudios de conveniencia y oportunidad y del sector, el cual no se encuentra publicado en el SECOP. Tampoco se publicó documentación alguna referida a la ejecución del contrato, como las facturas o documentos de cobro equivalentes y los informes de supervisión, ni los pagos realizados a la contratista.

(iii) Proceso No. CTO-1488-2024 “*suministro de alimentación en las diferentes producciones para el canal regional de televisión teveandina sas*”. Respecto del cual la entidad solo publicó el estudio de conveniencia y oportunidad de la contratación, el acta de inicio del contrato, el registro de compromiso y la solicitud de elaboración de minuta de contrato, así⁸: (Anexo 12)

⁷ El Acuerdo 003 de 2024 se puede consultar aquí: https://www.teveandina.gov.co/uploads/file_uploads/MANUAL_DE_CONTRATACION_2024.pdf (Anexo 9)

⁸ Link del proceso: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.7236805#ContractDocuments>



[Resumen de información del proceso](#) | [Cuestionario](#) | [Contratos](#) | [Documentos](#) | [Información adicional](#) | [Mensajes públicos](#)

Resumen de información del proceso

INFORMACIÓN

Información

Número del proceso CTO-1488-2024
Título : SUMINISTRO DE ALIMENTACION EN LAS DIFERENTES PRODUCCIONES PARA EL CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA SAS
Estado Publicado
Tipo de proceso Contratación régimen especial
Proceso Régimen especial
Unidad de contratación CONTRATACIÓN
Proceso para celebrar un Acuerdo Marco de Precios No

MiPyme

Limitación de todo el proceso a MiPymes ☐ Sí ☒ No

Datos del contrato

Tipo de contrato Decreto 092 de 2017
Justificación de la modalidad de contratación Decreto 092 de 2017
Descripción : SUMINISTRO DE ALIMENTACION EN LAS DIFERENTES PRODUCCIONES PARA EL CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA SAS
Duración del contrato 29 (Días)
Fecha de terminación del contrato: 31/12/2024 12:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Dirección de ejecución del contrato cra 45 26 33 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA
Valor estimado 36.000.000 COP
Lotes? ☐ Sí ☒ No

Contratos

[Volver al principio](#)

Entidad adjudicataria	Cuantía del contrato	Documentos	Evaluaciones
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados			

Documentos

[Volver al principio](#)

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción		
☐ ACTA DE INICIO ALIMENTACION CTO XXXX DE 2024.pdf	ACTA DE INICIO ALIMENTACION CTO XXXX DE 2024.pdf	Descargar	Detalle
☐ SOLIC. ELABORAC ALIMENTACION.pdf	SOLIC. ELABORAC ALIMENTACION.pdf	Descargar	Detalle
☐ 18. ECO ALIMENTACION 2024 (1) (1).pdf	18. ECO ALIMENTACION 2024 (1) (1).pdf	Descargar	Detalle
☐ RP 3120 CONT. 1488.pdf	RP 3120 CONT. 1488.pdf	Descargar	Detalle

Información adicional

[Volver al principio](#)

Idioma y moneda

Idiomas aceptados en el proceso Español (Colombia)
Moneda aceptada COP

Mensajes públicos

[Volver al principio](#)

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados			

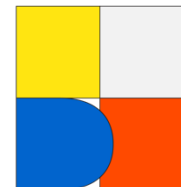
Constancias del SECOP

[Volver al principio](#)

ID constancia SECOP	Tipo de documento	Tipo de evento	Referencia documento	Descripción de documento	Fecha	
CO1.RECEIPT.26032636	Proceso	Publicación	CTO-1488-2024	: SUMINISTRO DE ALIMENTACION EN LAS DIFERENTES PRODUCCIONES PARA EL CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA SAS	23/12/2024 1:50:12 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Detalle

Fuente: SECOP II

Como se evidencia no se encuentran publicados documentos como el certificado de inexistencia de personal, el certificado de disponibilidad presupuestal, documentos relativos a la factura y soportes de pago de la entidad y el acta de cierre.



(iv) Proceso CTO-042-2024 con el objetivo de “*prestar servicios profesionales especializados para brindar asesoría comercial y de modelos de negocio a la gerencia general de tevandina s.a.s.*” del cual se encuentran publicados los siguientes documentos⁹: (Anexo 13)

[Resumen de información del proceso](#) | [Cuestionario](#) | [Contratos](#) | [Documentos](#) | [Información adicional](#) | [Mensajes públicos](#) | [Co](#)

Resumen de información del proceso

▲ INFORMACIÓN

Información

Número del proceso

CTO-042-2024

Título

ASESOR COMERCIAL Y DE MODELOS DE NEGOCIO

Estado

Publicado

Tipo de proceso

Contratación régimen especial

Proceso

Régimen especial

Unidad de contratación

CONTRATACIÓN

Proceso para celebrar un Acuerdo Marco de Precios

No

MiPyme

Limitación de todo el proceso a MiPymes

☐ Sí ☒ No

Datos del contrato

Tipo de contrato

Decreto 092 de 2017

Justificación de la modalidad de contratación

Decreto 092 de 2017

Descripción

PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA BRINDAR ASESORIA COMERCIAL Y DE MODELOS DE NEGOCIO A LA GERENCIA GENERAL DE TEVANDINA S.A.S.

Fecha de terminación del contrato:

31/08/2024 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Dirección de ejecución del contrato

cra 45 26 33 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA

Valor estimado

73.533.853 COP

Lotes?

☐ Sí ☒ No

Documentos

[Volver al principio](#)

Documentos del Proceso

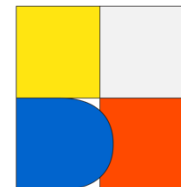
Nombre	Descripción		
☐ 26. PÓLIZA.pdf	26. PÓLIZA.pdf	Descargar	Detalle
☐ 27. ACT.APROBACIÓN.CTO-42-2024.pdf	27. ACT.APROBACIÓN.CTO-42-2024.pdf	Descargar	Detalle
☐ 29. NOT.SUPERVISOR. CTO 42-2024.pdf	29. NOT.SUPERVISOR. CTO 42-2024.pdf	Descargar	Detalle
☐ RP 064 CONT. 042.pdf	RP 064 CONT. 042.pdf	Descargar	Detalle
☐ 01. ECO.pdf	01. ECO.pdf	Descargar	Detalle

1

2

»

⁹Link del proceso: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.8443305#ContractDocuments>



☐	02. CERTIFI.INEXISTENCIA.pdf	02. CERTIFI.INEXISTENCIA.pdf	Descargar	Detalle
☐	04. CDP.pdf	04. CDP.pdf	Descargar	Detalle
☐	24. CTO-42-2024.pdf	24. CTO-42-2024.pdf	Descargar	Detalle

« 1 2 »

Información adicional [Volver al principio](#)

Idioma y moneda

Idiomas aceptados en el proceso: Español (Colombia)

Moneda aceptada: COP

Mensajes públicos [Volver al principio](#)

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados			

Constancias del SECOP [Volver al principio](#)

ID constancia SECOP	Tipo de documento	Tipo de evento	Referencia documento	Descripción de documento	Fecha	
CO1.RECEIPT.29351852	Proceso	Publicación	CTO-042-2024	ASESOR COMERCIAL Y DE MODELOS DE NEGOCIO	15/07/2025 4:18:13 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	Detalle

Fuente: SECOP II

Como se evidencia, se encuentran publicados únicamente el estudio de conveniencia y oportunidad de la contratación, el certificado de inexistencia de personal, el certificado de disponibilidad presupuestal, el contrato, la póliza de cumplimiento y calidad en el servicio, la notificación de supervisión y el registro de compromiso. Sin embargo, no hay registro alguno de documentos relativos a la ejecución contractual como las facturas presentadas por el contratista, los pagos hechos por la entidad y los relativos a la liquidación del contrato como el acta de finalización y cierre del mismo.

16. Los anteriores ejemplos permiten corroborar que la publicación incompleta de los expedientes contractuales representa un desconocimiento del deber legal de publicar en el SECOP II todos los “documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.”

Recuérdese que el Consejo de Estado ha señalado que el cumplimiento parcial de una obligación legal no exime de satisfacer de manera íntegra lo ordenado por la ley, es decir, en materia de acciones de cumplimiento, “no existe una zona de cumplimiento parcial”¹⁰.

17. Uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho está representado en el derecho de todas las personas a acceder a información y documentos públicos, lo cual se relaciona entre otros, con los principios de publicidad, transparencia y control de la gestión de los asuntos públicos.

Estas garantías se sustentan entre otras, en el derecho de petición (artículo 23 constitucional), en el

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P Gloria María Gómez Montoya. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: acción de cumplimiento. Radicación: 25000-23-41-000-2024-01213-01. Anexo 7.1

derecho a la información veraz e imparcial (artículo 20 constitucional), en el derecho de acceso a los documentos públicos (artículo 74 constitucional), en el principio de publicidad (artículo 209 constitucional), así como en el principio de máxima publicidad y divulgación (artículo 3, Ley Estatutaria 1712 de 2014), el cual implica que la información y el acceso a la misma es la regla general, esto es, la presunción de que toda información pública es accesible, por lo que la reserva es una excepción que se somete a fines legítimos y a altos estándares de proporcionalidad e interpretación restrictiva¹¹.

Si bien la accionada, en el marco de su objeto social puede tener información que represente secretos comerciales o industriales, tal situación debe ser definida en cada caso concreto, y no establecerse como una regla general que impida el acceso a la información sobre la gestión contractual.

18. En todo caso, si se alegaran razones de reserva, no puede perderse de vista que, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, en particular, la sentencia 2024-01938 del Consejo de Estado, no es posible aceptar aseveraciones generales sobre la reserva por razones de competencia o protección del *know how* para eximir a las entidades estatales con régimen especial del deber de publicidad contractual. Eso es así, toda vez que las causales de reserva son taxativas, de interpretación restrictiva, y no pueden invocarse de manera global o abstracta, sin un análisis concreto de cada documento y sin motivación individualizada.

Además, la misma providencia señala que cuando se trate de información parcialmente reservada, debe publicarse una versión parcial del documento (artículo 21 de la Ley 1712 de 2014), protegiendo exclusivamente los apartes que se encuentren amparados por alguna de las excepciones legales previstas en la Ley 1712 de 2014. Por lo tanto, Teveandina S.A.S. – Canal Trece no puede evadir el deber de publicidad integral establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, razón por la cual persiste la obligación de dar acceso a toda la información contractual, salvo aquella cuya reserva esté debidamente sustentada en cada caso.

En esa medida, la reserva y confidencialidad no puede ser la regla general en materia de publicidad de la actividad contractual, puesto que el legislador expresamente consagró la garantía de acceso a los documentos que integran el sistema de compras públicas de las entidades estatales, independiente de su régimen contractual.

19. Si se admite la posibilidad de que Teveandina S.A.S. – Canal Trece eluda la obligación de publicar documentos que hacen parte de su actividad contractual, se estaría desconociendo que el legislador expresamente amplió la publicidad de la actividad contractual para toda la contratación del Estado, independiente del régimen jurídico contractual empleado para la selección de contratistas y la ejecución contractual.

¹¹ “En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones. El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información sin la observancia de los límites constitucionales y convencionales crea un campo propicio para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como reservada, generando inseguridad jurídica respecto al ejercicio de este derecho y las facultades del Estado para restringirlo.” Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012.

Recuérdese que así quedó establecido en la exposición de motivos de la Ley 2195 de 2022, donde se resalta el querer del legislador de ampliar, a todo el sistema de compras públicas, el deber de publicar la actividad contractual en el sistema público SECOP.

En efecto, en la discusión que se dio en el Senado, en la audiencia pública se resaltó por parte de Colombia Compra Eficiente que:

“Jorge Tirado- Colombia Compra Eficiente: Destaca el trabajo aunado con la Secretaría de Transparencia y los miembros de la Comisión Nacional de Moralización, sin embargo, manifiesta la necesidad de incluir algunas disposiciones en el proyecto de ley, relacionadas por ejemplo con... hacer obligatorio que las entidades exceptuadas de la contratación estén obligadas a publicar los documentos en el SECOP”¹²

Ahora, en la justificación realizada a las modificaciones del texto legislativo inicialmente propuesto se lee:

*“VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
(...)”*

*En relación con las adiciones en materia contractual, se incluyen varios artículos relacionados con lo siguiente: 1) Extender la obligatoriedad de la aplicación del régimen de contratación estatal y pliegos tipo, cuando se celebran convenios interadministrativos con una entidad que tiene régimen de contratación privada con el fin de evitar la contratación directa con recursos del estado (sic) y proveer mayores garantías al proceso. 2) **Establecer con claridad la obligación de las empresas privadas que ejecuten recursos públicos de cumplir con el principio de transparencia y registro de información en la plataforma Secop.** 3) Incluir dentro de las causales de selección abreviada los bienes y servicios no uniformes. Por último, 4) Revestir de la posibilidad de estipular cláusulas excepcionales y facultades unilaterales a las entidades estatales exceptuadas del Estatuto General de Contratación Estatal.”¹³ -Subrayas fuera de texto-*

Por su parte, en el trámite desarrollado en la Cámara de Representantes, en punto a la “justificación jurídica del articulado” se indicó en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020 de Senado, respecto de las disposiciones en materia contractual para la moralización y transparencia que:

“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que estas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, o la plataforma que haga sus veces”¹⁴ -Subrayas fuera de texto-

¹² Gaceta del Congreso No. 274 del 13 de abril de 2021. Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República al proyecto de ley No. 341 de 2020 Senado. (Anexo 14)

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_274.pdf

¹³ Ibid.

¹⁴ Gaceta del Congreso No. 1677 del 23 de noviembre de 2021 informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020. (Anexo 15)

También se destaca que en el Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara se indicó:

“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que éstas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II-, o la plataforma que haga sus veces”¹⁵

Se reitera, el legislador tomó una decisión con la Ley 2195 de 2022 que impacta a todo el sistema de compras públicas y que incide de manera directa en las entidades estatales sometidas a un régimen excepcional de contratación, esto es, estableció como regla general la publicidad en el SECOP II de “los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”. En tal sentido, la excepción a tal disposición, por motivos de reserva y confidencialidad debe ser decidida en cada caso y en consonancia con los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, que rigen al Estado de Derecho.

20. Finalmente, vale la pena aclarar que, Colombia Compra Eficiente, en su Concepto C-690 de 2025, ha precisado el alcance de la obligación de publicidad en SECOP II para entidades con régimen exceptuado. El concepto establece que el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 obliga a estas entidades a publicar todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

Para determinar qué documentos deben publicarse, el concepto realiza una interpretación sistemática del Decreto 1082 de 2015, y señala que los documentos del proceso incluyen no solo los enlistados expresamente en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 (estudios previos, pliegos, adendas, ofertas, informe de evaluación, contrato), sino además cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el proceso de contratación. La norma define el proceso de contratación como el “*Conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde*”.

De ahí, Colombia Compra Eficiente, concluye que las entidades estatales tienen la obligación de publicar todos los documentos que expidan con ocasión del proceso de contratación durante las

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_175_2.pdf

¹⁵ Gaceta del Congreso No. 1752 del 1 de diciembre de 2021. Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de al proyecto de ley No. 369 de 2021 Cámara. (Anexo 16)

Sitio web:

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_175_2.pdf

etapas precontractual, de ejecución y postcontractual. Y que, “Dentro de esos documentos de la ejecución contractual se encuentra la constancia de pago, es decir, la orden de pago que arroja la plataforma SIIF. (Anexo 21)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

2. La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”¹⁶

3. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 establece la obligación de publicidad de la actividad contractual en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las

¹⁶ Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara (29 de abril de 1998) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-157-98.htm>

cuales deben “*publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II)*”, obligación que comenzó a regir a partir del 18 de julio de 2022 y que, para el caso de la accionada no se está cumpliendo a cabalidad.

El legislador estimó pertinente darle publicidad a la actividad precontractual, contractual y poscontractual de las entidades estatales, con independencia de su régimen contractual, es decir, bien porque se rijan por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o por normas especiales y excepcionales con mayor orientación al derecho civil y comercial. Lo anterior se sustenta además en el debido manejo de los recursos públicos que están asociados a la contratación del Estado.

4. El principio de publicidad en el desarrollo de las funciones administrativas (artículo 209 constitucional), el principio de máxima publicidad de la información (artículo 2, Ley Estatutaria 1712 de 104), así como el principio de transparencia en la actividad administrativa (artículo 3, numeral 8, Ley 1437 de 2011) rigen la actividad contractual de la administración pública y de las entidades que pertenecen al Estado, con independencia de su régimen contractual aplicable.

5. La referida obligación de publicar la actividad contractual de las entidades estatales sometidas a un régimen de contratación especial ya ha sido estudiada en repetidas ocasiones, en sede de acción de cumplimiento, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado:

5.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 30 de julio de 2024, declaró el incumplimiento del mandato legal y administrativo de dos entidades estatales con régimen de contratación especial; la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A., ordenando la publicidad de la actividad contractual en el SECOP II, de “*todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.*”¹⁷ (Anexo 7.1).

En esta providencia se lee:

“3. Caso concreto

Se establece si como lo pide la demanda, se les debe ordenar a la Fiduprevisora y a la UNGRD que procedan a cumplir el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, así como el artículo 21 de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020, disposiciones relacionadas con la publicación

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.1)

de la actividad contractual del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP.

(...)

Por último, debe resaltarse que no hay uniformidad ni totalidad en los documentos cargados en cada proceso contractual; es decir, en algunos casos se cargan solo las minutas, en otras se adjunta la póliza de cumplimiento, en la etapa precontractual se obvian documentos propios e indispensables de esta fase, en abierta contradicción con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2002 (sic), a cuyo tenor dispone: “Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”.

Con lo anterior se determina que en efecto, hay omisión en la labor de publicación de la actividad contractual a cargo de la UNGRD y la Fiduprevisora en la plataforma SECOP y que no hay coordinación ni unidad de criterio entre ambas entidades, lo que deriva no solo en incumplimiento sino en desconocimiento de los principios de publicidad y transparencia que se debe acreditar en la contratación con dineros públicos. Y no hay duda que SECOP en sus sucesivas aplicaciones o versiones es un sistema que no solo sirve como un mecanismo de publicidad, transparencia y control social y jurídico, sino también como un archivo histórico que debe permanecer para consulta de la comunidad y de las autoridades estatales. (...)

3.4. En consecuencia, se responde al problema jurídico, que sí hay incumplimiento al mandato establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 y del artículo 21 de la Resolución 0532 de 2002 por parte de las demandadas; por lo que se les ordenará a la UNGRD y a la Fiduprevisora, deber que se asigna en cabeza de sus respectivos Directores o Jefes de entidad quienes tienen la obligación de cumplir, que procedan a la publicación de la totalidad de la actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 18 de julio de 2022 inclusive, con cargo a los recursos de la Unidad y del FNGRD e incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.1).

5.2 Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 12 de septiembre de 2024, en la que se confirmó el incumplimiento de la obligación legal de publicidad de la actividad contractual en el SECOP II¹⁸, así:

“¿La UNGRD y la Fiduprevisora S.A. se encuentran en la obligación de acatar las disposiciones legales indicadas, en cuyo caso deben realizar la publicación de la actividad contractual del FNGRD en el SECOP II?” (...)

2.3.3.1. Sobre la existencia de un mandato

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 12 de septiembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01213-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.2).

La obligación consignada en los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007 y 21 de la Resolución 532 del 10 de septiembre de 2020 constituye un deber imperativo, expreso e inobjetable; aunado que la UNGRD y la Fidupervisora S.A., son los encargados del cumplimiento de ésta, pues ambas se encuentran en el deber de publicar la actividad contractual del FNGRD. (...)

Por otra parte, de los escritos de contestación e impugnación presentadas por las accionadas, tal como lo consideró el juez de primera instancia, la UNGRD y la Fidupervisora S.A., no niegan ni desconocen la existencia de la obligación; por el contrario, han puesto de presente una serie de diferencias entre una y otra, lo cual ha conllevado que el registro de la información establecida en las normas no se haya efectuado. (...)

De manera que, es claro que ambas entidades han desconocido su deber de registro de la información y documentación en la plataforma SECOP II, lo cual impone confirmar la decisión de primera instancia.

En lo que atañe al argumento de acciones tendientes al cumplimiento de la norma, como lo alegaron en sus escritos de impugnación, basta indicar que en materia de acciones de cumplimiento no existe una zona de cumplimiento parcial en la que se analicen las buenas gestiones o intenciones de las entidades, sino que se pretende lograr el resultado establecido en la ley o acto administrativo correspondiente.”-Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.2)

5.3 En providencia del 28 de noviembre de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, declaró que la entidad estatal con régimen de contratación especial, Positiva Compañía de Seguros S.A., había incumplido con el deber establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consistente en “publicar en el SECOP II toda la actividad contractual; documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales; salvo asuntos que encuentren sustento en reserva legal, dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”¹⁹ -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.3).

5.4 Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, declaró el incumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, por parte de dos entidades sujetas a un régimen de contratación especial, esto es, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior (FIDUCOLDEX) y Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), ordenando que “*(...) procedan a la publicación de la totalidad de actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 27 de agosto de 2024 inclusive, con cargo a los recursos de FONTUR y FIDUCOLDEX, que incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; (...) y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia*”²⁰ (Anexo 7.4).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.3).

²⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01876 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Fondo Nacional de Turismo y otro. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.4)

El incumplimiento del deber legal de FONTUR y FIDUCOLDEX fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 10 de abril de 2025²¹. (Anexo 7.5).

5.5 En providencia del 5 de diciembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, declaró que Satena S.A., entidad estatal excluida del Estatuto General de la Contratación Administrativa Pública incumplió el mandato imperativo del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y ordenó la publicación de la totalidad de su actividad contractual, en todas sus etapas, desde el 18 de julio de 2022, incluyendo “(...) *todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores*”²². (Anexo 7.6).

El incumplimiento del deber legal de Satena S.A. fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 13 de febrero de 2025²³. (Anexo 7.7).

5.6 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 24 de abril de 2025, declaró que FIDUCOLDEX, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia, incumplió la obligación establecida en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, y en consecuencia, fijó un término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a su obligación legal²⁴. (Anexo 7.8).

5.7 Mediante providencia del 5 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, ordenó a la entidad estatal, Sociedad Hotelera Tequendama S.A., “*publicar en el SECOP II de la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual, conforme el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, esto es: “los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontratantual”, salvo aquellos que gocen de reserva legal, **lo cual deberá justificar adecuadamente en cada caso la entidad accionada***”²⁵ -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.9).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01876-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Fondo Nacional de Turismo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.5).

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Satena S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.6)

²³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Satena S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.7).

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: FIDUCOLDEX, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.8).

²⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandada: Sociedad Hotelera Tequendama S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.9)

5.8 Se destaca la sentencia del 20 de febrero de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la cual se declaró que Ecopetrol S.A., entidad estatal sujeta a un régimen de contratación especial, incumplió su deber contenido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022²⁶. En esta providencia se lee:

“2.5 Caso en concreto

45. Corresponde a la Sala determinar si Ecopetrol S.A. tiene a su cargo la obligación de publicar «toda la actividad contractual» de la compañía en SECOP II y, en caso afirmativo, si ha incumplido con la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

(...)

54. Al verificar la página web del SECOP II, la Sala advierte que, si bien existen múltiples publicaciones por parte de la entidad desde el 2022, en su mayoría los contratos aparecen en estado de «presentación de oferta» (...)

58. Por ende, resulta suficiente concluir que, con base en la información que reposa en SECOP II, Ecopetrol S.A. no ha cumplido a cabalidad con el mandato imperativo que le impone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, sin que se advierta que la referida ley excluye a la sociedad accionada del cumplimiento de dicho deber de publicidad.

2.6. Conclusión

62. Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2024, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, le ordenará a la demandada que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, salvo en los casos en los que se configure una causal de reserva.” -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.10).

5.9. Finalmente, se destacan antecedentes recientes aplicables al caso concreto, en los que el Consejo de Estado ha ratificado que las sociedades con participación accionaria pública superior al 50%, tales como las filiales del grupo Ecopetrol **Oleoducto Central S.A.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00781-01), **Hocol S.A.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00819-01), **Reficar S.A.S.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00799-01) y **Oleoducto de Colombia S.A.** (Rad. 25000-23-41-000-2025-00775-01) se encuentran obligadas a publicar la totalidad de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, conforme al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por la Ley 2195 de 2022 (Anexos 17 al 20).

En estos antecedentes el Consejo de Estado ha precisado además que, la publicación incompleta de los expedientes contractuales supone un desconocimiento del deber previsto en la Ley 1150 de 2007.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Ecopetrol S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.10).

Así mismo, ha precisado que las subsanaciones que realizan las entidades demandadas en los casos puntuales que se señalan en la demanda, no satisfacen el deber previsto en la norma, de manera que, *“la subsanación tardía de algunos de los reportes en SECOP II no excusa el incumplimiento, pues la obligación estaba siendo desatendida y solo, a partir de la presente acción, es que la entidad está dando cabal cumplimiento”*²⁷.

6. Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, Teveandina S.A.S. – Canal Trece tiene el deber legal de:

- a) Publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).
- b) Cumplir con los principios de publicidad y transparencia en las etapas precontractual, contractual y poscontractual. Se reitera, el legislador dispuso para las entidades con régimen especial, que los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor deben ser publicados en la plataforma SECOP II.

6. En síntesis, el incumplimiento alegado se materializa de la siguiente forma:

Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.	Incumplimiento
Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022: “ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. <i>Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</i> <i><Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de</i>	De la búsqueda en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 y noviembre de 2025 se evidenció que la información publicada por Teveandina S.A.S. – Canal Trece. no cumple a cabalidad con las exigencias legales, puesto que no se evidencia el cargue de todos los documentos exigidos por la Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022

²⁷ Radicados 25000-23-41-000-2025-00781-01, 25000-23-41-000-2025-00799-01 y 25000-23-41-000-2025-00775-01)

los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.”

Por lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el cumplimiento material de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se solicita respetuosamente al H. Tribunal ordenar a Teveandina S.A.S. – Canal Trece publicar la actividad contractual de dicha entidad en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Lo anterior, a efectos de garantizar entre otros, el interés público, los principios de transparencia y de publicidad y el acceso del ciudadano a la información, en concordancia con el control social y la veeduría activa sobre la información contractual.

V. PRETENSIONES

Ordenar a, **TEVEANDINA S.A.S. – CANAL TRECE** el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, mediante la publicación de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevado ante **TEVEANDINA S.A.S. – CANAL TRECE** (Anexos 8).

De esta manera queda acreditada la renuencia de la respectiva entidad.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe. Colombia no está tramitando en la actualidad acción de cumplimiento ante **TEVEANDINA S.A.S. – CANAL TRECE** por el incumplimiento del mismo deber legal.

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: “*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

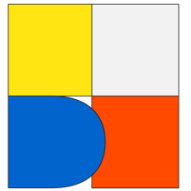
IX. PRUEBAS

Pruebas aportadas con el escrito de demanda. En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/15Rpr91Xt1JrexHgJvOVqx4YjAz62Jf7z?usp=sharing>

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación legal FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
Anexo No. 2	Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Ley 1150 de 2007.
Anexo No. 3	Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022. Ley 2195 de 2022.
Anexo No. 4	Circular Externa Única. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente
Anexo No. 5	Circular externa No. 002 de 2024. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente
Anexo No. 6	Concepto C-071 de 2023. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente.
Anexo No. 7	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162).
Anexo No. 7.1	Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00.
Anexo No. 7.2	Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado no. 25000-23-41-000-2024-01213-01.
Anexo No. 7.3	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01.

Anexo No. 7.4	Anexo 7.4. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01876-00.
Anexo No. 7.5	Anexo 7.5 Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo. Radicado No. 25000-23-41-000-2025-01876-01.
Anexo No. 7.6	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00.
Anexo No. 7.7	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01.
Anexo No. 7.8	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01.
Anexo No. 7.9	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00.
Anexo No. 7.10	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01.
Anexo No. 8	Petición de cumplimiento radicada por FEDe. Colombia y constancias de radicación.
Anexo No. 9	Acuerdo 003 de 2024 Teveandina
Anexo No. 10	Carpeta proceso SECOP CTO-999-2023
Anexo No. 11	Carpeta proceso SECOP CTO-1474-2024
Anexo No. 12	Carpeta proceso SECOP CTO-1488-2024
Anexo No. 13	Carpeta proceso SECOP CTO-042-2024
Anexo No. 14	Gaceta No. 274 de 2021
Anexo No. 15	Gaceta No. 1677 de 2021
Anexo No. 16	Gaceta No. 1752 de 2021.
Anexo No. 17	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 14 de agosto de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00781-01
Anexo No. 18	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 14 de agosto de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00819-01
Anexo No. 19	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 14 de agosto de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00799-01
Anexo No. 20	Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 24 de julio de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-00775-01
Anexo No. 21	Concepto C-690 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente



Fundación
para el Estado
de Derecho

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

Teléfono: 3001160643

Correo: notificaciones@fedecolombia.org

La parte accionada recibirá notificaciones:

TEVEANDINA S.A.S. – CANAL TRECE

Dirección: CARRERA 45 NO. 26 – 33, 4º Bogotá

Teléfono: 601-6051313

Correo electrónico: NOTIFICACIONES@CANALTRECE.COM.CO

Cordialmente,

ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590